Año de 1886. Lunes 14 de Junio. Núm. 71.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre las numerosas y arduas cuestiones á que ha dado causa el cumplimiento de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son principalmente de notar las que se relacionan con la redención y venta de los censos, treudos, foros y demás cargas ó gravámenes de naturaleza análoga pertenecientes al Estado; porque ya por falta de títulos ó antecedentes bastantes á justificar la existencia de la carga, ya por los obstáculos que ha ofrecido la necesaria identificación de las fincas censidas; y sobre todo, por la inexplicable resistencia pasiva de los censatarios á redimir, no obstante las extraordinarias ventajas otorgadas para facilitar las redenciones, es lo cierto que no se han visto hasta el presente realizados los laudables propósitos del Gobierno, inspirados, más que en el deseo de allegar recursos al Tesoro, en la necesidad generalmente sentida de fomentar la riqueza agrícola, liberando á la propiedad inmueble de las onerosas cargas que la abrumaban y realizando al propio tiempo el fin altamente beneficioso en el orden económico y político, de consolidar los dominios directo y útil tan perjudicialmente divididos.

Nunca bien apreciados sin duda los sacrificios que el Estado se impuso en beneficio común del interés público y del de los particulares al señalar tipos de capitalización que representaban una cuantiosa rebaja del verdadero valor de los censos, foros y demás cargas establecidas en favor de manos muertas, de cuyos bienes y derechos se incautó el Estado, estériles han sido hasta cierto punto las medidas adoptadas por las leyes de 11 de Marzo de 1859, 15 de Junio de 1866 y 2 de Setiembre de 1873 y Reales órdenes de 21 de Mayo de 1860, 1.° de Octubre de 1867 y 18 de Febrero de 1869, otorgando repetidas prórrogas á los redimentes para usar de su derecho; perdonando los réditos no satisfechos; alterando en beneficio de aquéllos los tipos de capitalización, y dando, en suma, todo género de facilidades para la cancelación en los Registros de la propiedad, como eficaces estímulos á la redención y venta de los censos desamortizados.

Necesario era, en efecto, ofrecer á los particulares el aliciente de mayores provechos en su propio interés para que, coadyuvando á la Administración en el descubrimiento de los censos ocultos, se produjera en los censatarios el convencimiento de las ventajas que les ofrecía la redención; y con tal propósito, por la ley de 11 de Julio de 1878 se otorgó á los particulares el derecho de solicitar la trasmisión de los censos pertenecientes al Estado, en condiciones idénticas que á los redimentes; aunque exigiéndoles acreditar, mediante la oportuna certificación del Registro de la propiedad, la existencia clara del gravamen. Algo contribuyó dicha medida á sacar á los censatarios de su apatía, si bien no produjo los provechosos resultados que de la misma debían esperarse; porque las disposiciones provisionales dictadas para su ejecución por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Enero siguiente, lejos de facilitar la trasmisión, vinieron realmente á dificultarla por la notoria carencia de antecedentes precisos y defectos de que adolecen las inscripciones de los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas.

De la importancia de los cuantiosos capitales por este género de cargas representados y de los pingües recursos que reportará el Tesoro á medida que los propietarios y particulares interesados en las redenciones y trasmisiones, respondiendo á los leales propósitos de legislador y del Gobierno, aprovechen las facilidades y ventajas con que se les brinda y estimula, podrá formarse aproximada aunque no cabal idea, sin más que tener en cuenta que sólo en nueve provincias excede á la enorme cifra de 16.800 el número de reclamaciones de trasmisión y redención de censos pendientes de resolución, ascendiendo á la cantidad de pesetas 1.190.400 el importe de las pensiones ó réditos anuales.

La sola consideración de las respetables sumas que por este concepto ingresarán desde luego en el Tesoro sería demostración bastante de la necesidad de acelerar la resolución de tan numerosos expedientes y de la conveniencia de las primeras disposiciones del presente proyecto de decreto á esos fines consagradas, y que á las reclamaciones de redención y trasmisión hasta ahora presentadas se contraen, disipando las dudas y obviando los obstáculos que detuvieron su resolución.

Pero no es sólo el interés legítimo de la Hacienda, atendible siempre y que requiere en las presentes circunstancias solicitud preferente de parte del Ministro que suscribe, por lo mismo que le anima el deliberado propósito de hacer frente á las grandes necesidades que pesan sobre el Tesoro sin aumentar la tributación, el único fundamento del procedimiento que en los dos primeros artículos del proyecto se establece en condiciones de sumario y breve, sino también el respeto á los derechos adquiridos al amparo de la ley de 11 de Julio de 1878 que no es justo dejar por más tiempo desatendidos, y que no consienten trámites ni dilaciones; ya porque de ellas puede prescindirse sin inconveniente alguno en cuanto á las solicitudes de redención, ya porque no son tampoco necesarias para resolver las instancias de trasmisión, supuesta la formal justificación con que deben presentarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley. Manteniendo, pues, la preferencia del derecho por la prioridad de la instancia en favor de los que han solicitado la trasmisión, y reservando á los censatarios en obviación de perjuicios el oportuno recurso para utilizar las únicas excepciones que invalidar pueden la trasmisión, es evidente que no sólo se concilian y armonizan los opuestos intereses de unos y otros y la necesidad imperiosa de realizar con premura las importantes sumas que representan los capitales de censos, sino que el perjuicio que á los censatarios les resulte por consecuencia de las trasmisiones que por el Estado se concedan jamás podrá con justicia atribuirse á la severidad de las disposiciones legales, y sí al abandono y negligencia de aquellos propietarios que descuidando sus propios intereses, y con evidente perjuicio de los del Estado mismo, han desatendido las repetidas excitaciones del legislador y del Gobierno, sin aprovechar las indudables facilidades y ventajas ofrecidas á la redención.

Con mayor libertad de acción en cuanto á las reclamaciones de este orden que en lo sucesivo se presenten, y sin contrariar los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1878, antes por el contrario, secundando el propósito fundamental que los informa, y conciliando equitativamente todos los respetos á intereses, procura el Ministro que suscribe fomentar con nuevos y eficaces estímulos la redención y trasmisión de censos, concediendo en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas, simplificando, hasta donde es posible, el procedimiento para otorgar las trasmisiones y eximiendo á los interesados en éstas de las necesidades de una justificación, que para ser cumplida en cuanto á la existencia y circunstancias de los censos cuya trasmisión reclamen podría exigir largos plazos y complicadas gestiones; pero imputándoles en cambio, como es justo, la responsabilidad por las consecuencias de sus propios actos y reclamaciones, para dejar á salvo íntegramente los derechos é intereses del Estado contra toda eventualidad, con la única excepción de que se justifique en forma la no existencia del censo; en cuyo caso habría de aplicarse el precepto del artículo 14 de la repetida ley de 11 de Julio de 1878.

El legítimo respeto al sagrado derecho de propiedad y á la debida preferencia á su liberación y consolidación del dominio, se concede á los dueños de fincas censidas el derecho de retracto para la redención de censos, cuya trasmisión haya sido antes solicitada por un tercero; pero cuidando de limitar á un plazo prudente y fijo el derecho y preferencia del propietario, y renumerando además en forma adecuada y provechosa, como natural y legítima

compensación á sus gestiones, la actividad y diligencia de los que por tal modo han cooperado á que el Estado reivindique sus derechos con el descubrimiento de censos y gravámenes olvidados y desconocidos.

En el propio espíritu de simplificar los procedimientos vienen inspiradas todas las disposiciones del presente proyecto de decreto, sin que sea necesario distraer por más tiempo la elevada atención de V. M. con el análisis y exámen de cada uno de los varios preceptos que comprende, ni esforzarse tampoco en justificar la indudable conveniencia de los últimos, principalmente encaminados á estimular el celo de los Registradores de la propiedad en obviación de perjuicios á los legítimos derechos é intereses de la Hacienda pública.

Recuérdase por ello á los Registradores la precisa obligación en que se encuentran, bajo la correspondiente responsabilidad de hacer constar en las inscripciones las cargas que pueden pesar sobre los bienes comprendidos en los documentos que se presenten á inscribir, sin que les releve de la necesidad de un escrupuloso exámen de los libros del Registro, la declaración de los interesados en los títulos traslativos de dominio de hallarse libres de cargas y gravámenes los bienes ó fincas objeto del contrato; y se considera como defecto subsanable en las sentencias y mandamientos judiciales sobre cancelación de cargas el no expresarse en dichos documentos que el Estado ha tenido la debida representación en las autos de que proceden.

Ofrécese en cambio á los Registradores la conveniente facilidad para el seguro y pronto reintegro de los honorarios que devenguen por la expedición de certificaciones relativas á censos y gravámenes de esta naturaleza, cuya investigación y descubrimiento se reserva la Administración impulsar eficazmente en su dia con el nombramiento de Investigadores ó Comisionados especiales.

Por último, debe hacer constar el Ministro que suscribe que, ajustándose á lo dispuesto por el art. 16 de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, las disposiciones del presente proyecto de decreto han sido preparadas con acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, por cuanto en el cumplimiento de las mismas han de intervenir necesariamente los Registradores de la propiedad que de él dependen, y en los casos que el decreto determina los Jueces y Tribunales.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1886.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, prévio acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el término de seis meses desde la publicación del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos cuya trasmisión no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentación de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 11 de Julio de 1878: ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.° Las solicitudes de trasmisión debidamente justificadas, con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.° de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos exceptuados de la desamortización, y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censidas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 7.° de la citada ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.° del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la trasmisión no verificaren el pago dentro de los 15 dias siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquélla. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las trasmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.° Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.° Las trasmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro dela propiedad ni otro ducumento justificativo de existencia y condiciones de las cargas á que las mismas trasmisiones se refieran; pero entendiendo siempre que no se tendrá por trasmitido en perjuicio del Estado más capital que el que según la capitalización oficial corresponda al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las trasmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda acción por lesión enorme ó enormísima así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravámen trasmitido.

Art. 5.° En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censidas podrán ejercitar respeto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la trasmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censida, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la trasmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censida. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al artículo 9.° de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.

Art. 6.° Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar la trasmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del art. 8.° de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.° Los que de hoy en adelante pidan la trasmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adeuden al Estado, siempre que no utilizaran éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.°

Art. 8.° Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la Administración de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquéllas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que consiente en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda hecho mérito, otra en su dia que acredite hallarse satisfechos aquéllos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.° Contra el resultado de la certificación que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes trasmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el art. 7.° de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como ducumento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con preferencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido trasmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1855 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó trasmisión, serán compelidos al pago el redimente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, trascurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó trasmisión. Para que pueda expedir la certificación del descubierto á que hace referencia el art. 5.° de la citada instrucción, cuidarán los Administradores de Propiedades é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó trasmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó trasmisión, el importe del capital de aquéllos y anualidades que, según los casos sean exigibles. A fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exigirse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó trasmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó trasmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos del Registro, sin que obste que en el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representación legal en la forma y con los requisitos que exige el art. 2.° de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores ó Comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como antención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administración les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervención expida

del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoración de ingresos del producto de redenciones y trasmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el art. 1.° de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelación ó liberación de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelación de dichas cargas, si en aquéllas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la trasmisión de censos á que se refiere el artículo 9.° de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta* del 7 de Junio de 1886.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

Publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 70, correspondiente al próximo pasado viernes, los modelos de los libros que los Ayuntamientos han de tener con el objeto de dar cumplimiento á la Real orden de 31 de Mayo último, referente á la nueva forma en que se ha de llevar la contabilidad municipal, he acordado con esta fecha, en cumplimiento de órdenes superiores, encarecer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la necesidad en que se encuentran de proveerse de esta Diputación provincial, á la mayor brevedad posible, de dichos libros, formados en armonía con los referidos modelos, y de arreglar la contabilidad municipal en la forma que los mismos indican desde 1.° de Julio próximo, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes y circulares que tratan de la materia y oportunamente han sido publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. muchos años.—Segovia 11 de Junio de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Sr. Alcalde de....

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, interesa á este Gobierno la busca y captura del francés Francisco Antonio María Auje, antiguo notario en Saverdun, departamento de Arieja, que entró en España el 20 de Enero último, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo por tanto á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 11 de Junio de 1886.—

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Señas.—Edad de 58 á 60 años, estatura regular, pelo casi cano, cara ovalada, nariz aguileña, bigote blanco, es calvo y bastante grueso.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Estando recomendada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, la busca y captura de Antoine Oriani, procesado en el Tribunal de instrucción de Lión, por delito de quiebra fraudulenta, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Segovia 11 de Junio de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Estando recomondada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación la busca y captura del súbdito francés Jaques Richón, que pasó á España en Octubre de 1878, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Segovia 11 de Junio de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.°.—CORREOS.

Se encuentra vacante por defunción del que la obtenía, la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Onrubia, con el sueldo anual de doscientas pesetas.

Para ser aspirantes á dicha plaza, es condición precisa ser licenciados del ejército. Se señala el plazo de 30 días contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno, las cuales serán dirigidas al Ilmo señor Director general de Correos, acompañando copia de su licencia absoluta.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 12 de Junio de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome dado conocimiento el Alcalde de Gomezserracín de que en la madrugada del día 9 del actual le fueron robadas á D. Julian Herrero, de aquella vecindad, dos caballerías menores de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolas á disposición de este Gobierno caso de ser habidas.

Segovia 12 de Junio de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Señas.—Una burra, pelo negro entre castaño, edad cerrada, alzada regular, con la oreja izquierda despuntada, sin cerdas en la cola.

Un buche, al hacer dos años, pequeño, de igual pelo que la anterior, con una señal en el hocico imitando un dos hecho con un hierro caliente.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A juzgar por la diversidad de consultas que se hacen por los Alcaldes de esta provincia para la formación de los repartimientos individuales de la contribución territorial para el próximo año económico, se deduce que los Ayuntamientos y Juntas periciales desconocen por completo el vigente reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre último y que no han leido la circular de esta Administración de 30 de Mayo, inserta en el *Boletín oficial* de 31 del mismo, núm. 65; porque de no ser así, no era posible se ofreciese la menor duda para la ejecución de aquellos trabajos tan sencillos como fáciles.

La riqueza sobre que se giró la distribución del cupo señalado á provincia, es la considerada á los distritos, y el que correspondió á cada uno es fijo é invariable y por lo tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales deben distribuirlo sobre la riqueza imponible que resulte, según el apéndice al amillaramiento del año actual que es la base estadística para el inmediato, incluyendo sobre la riqueza señalada los aumentos que dén en aquel, en la respectiva clase de rústica, urbana y pecuaria, ó deduciendo del total de dicha riqueza imponible, las bajas que hubiesen sido aprobadas por esta Administración y que afecten á determinados contribuyentes.

Hechas estas aclaraciones quedan contestadas las dudas consultadas y por tanto es innecesario el que se molesten en distraer á la Administración con preguntas estemporáneas de urgentes y perentorias ocupaciones.

Segovia 10 de Junio de 1886.—José Martinez Tristán.

Alcaldía constitucional de Segovia.

El día 5 del actual recogió el Guarda jurado del barrio del Mercado de esta capital una pollina, delos sembrados de su término, sin que hasta la fecha se haya presentado nadie á reclamarla.

Lo que se hace saber por el presente para que la persona á quien pertenezca haga la debida reclamación para recogerla, abonando los gastos que hubiere ocasionado.

Segovia 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de quince días, contados desde el en que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; siendo condición indispensable que los aspirantes hayan desempeñado en propiedad alguna Secretaría de Ayuntamiento.

Villaverde de Iscar á 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, P. O. y A., el Regidor primero, Bruno Bermejo.

Alcaldía de Paradinas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro de ellos, puedan examinarles y entablar las reclamaciones que los contribuyentes crean convenir á su derecho; teniendo entendido que trascurrido aquel plazo, no serán oidas las que se presenten.

Paradinas 10 de Junio de 1886.—Por el Alcalde, el Regidor primero. Estanislao Tejero.

Alcaldía de Nieva.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el año económico próximo de 1886 á 1887, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas y sean pertinentes, con arreglo al párrafo 2.º del art. 74 del reglamento general de dicha contribución, fecha 30 de Setiembre de 1885.

Nieva 5 de Junio de 1886.—El Alcalde, Sandalio Velasco.

Alcaldía de Montuenga.

Terminado el repartimiento en este distrito de la contribución territorial para el año económico de 1886 á 87, con sujeción al cupo y demás prevenciones publicadas por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo periodo los contribuyentes interesados pueden enterarse de sus respectivas cuotas; pasado el cual no se oirán reclamaciones.

Montuenga 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Quintín García.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, que ha de regir durante el año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él inscritos enterarse de su contenido, y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas si se creyeren agraviados; pues pasado dicho plazo no serán oídas las quejas que contra el mismo se presenten.

Fuentepelayo 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Martín.

Alcaldía de Fuentesauco.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 1887, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días contados desde que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para los interesados que deseen examinarles.

Fuentesauco 3 de Junio de 1886.—El Alcalde, Santiago de Frutos.

Alcaldía de Arevalillo.

Segun parte que se ha dado á esta Alcaldía por el vecino de Navas del Rey, provincia de Madrid, Feliciano Panadero, ha manifestado que en el día 3 del actual, se le ha extraviado de la dehesa de aquella jurisdicción una yegua de su propiedad, sin que hasta la fecha haga podido averiguar su paradero, por cuya razón encargo á las Autoridades y demas habitantes de esta provincia, que en el caso de que por su jurisdicción vieren la expresada caballería, procedan á recogerla, ya fuese desmandada, ya en poder de cualquiera persona y den cuenta á esta mi autoridad para lo que en su vista proceda.

Arevalillo 7 de Junio de 1886. —El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Señas de la yegua—Edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, es paticalzada del pié izquierdo y careta, la cola cortada á flor de los corbejones.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el próximo año económico de 1886-87, durante cuyo período podrán examinarle libremente los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravio que juzguen convenientes.

Santiuste de San Juan Bautista 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Tomás Soblechero.

Alcaldía de la Matilla.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos que hayan presentado oportunamente cédulas declaratorias de toda su riqueza puedan reclamar de agravios.

Pasado dicho término, ú omitida la declaración detallada que antes se indica como dato preciso é indispensable para el conocimiento de los que hechos pudieran alegarse no podrá hacerse uso de este derecho.

Matilla 5 de Junio de 1886.—El Alcalde, Estanislao Minguez.

Alcaldía de Torreiglesias.

Habiendo terminado la Junta de amillaramientos de este distrito los trabajos de rectificación del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Setiembre último, y el apéndice en vista de las altas y bajas ocurridas, y que ha de servir de base para el año económico de 1886 á 1887, se hace su publicidad para que los contribuyentes anotados en el mismo puedan enterarse de su formación y puedan presentar las reclamaciones que consideren justas y convenientes, en el preciso término de ocho días si alguno resultare agraviado; pues pasado dicho plazo serán desatendidas todas las que se presenten, remitiéndose despues á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia para su exámen y aprobación.

Torreiglesias 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Cayetano Encinas.

Alcaldía de Fuentemizarra.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si algun contribuyente tiene que hacer alguna objeción contra él, pueda hacerlo en el período expresado, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Fuentemizarra 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, Mariano de Laina.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1886 á 87 en este distrito municipal, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde que este se haga público en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo período pueden hacer uso de su derecho los contribuyentes en él comprendidos, presentando al efecto las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando entendidos que terminado dicho plazo no serán oidas las que en su caso se presenten.

Fuente el Olmo de Iscar 9 Junio de 1886.—El Alcalde, Alejo de Pedro.

Alcaldía de Madriguera.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1886-87, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de diez días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial*, para que todos los contribuyentes que en él figuran puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean conveniente, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no serán oidas.

Madriguera 9 de Junio de 1886. —El Alcalde, Antonio Gonzalez.

Juzgado municipal de Narros.

Por dimisión del que la obtenía interinamente se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más derechos que los arancelarios.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Juzgado dentro del término de ocho días siguientes desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Narros 28 de Mayo de 1886.—El Juez municipal, Ciriaco Bermejo.

Juzgado de instrucción de Torrelaguna.

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, aunque al parecer hijos del país, uno de ellos bastante jóven, otro, que viste pantalón pardo, capote del mismo color, sombrero calañés y albarcas, y el otro pantalón de paño pardo, chaqueta del mismo color, capote idem, faja negra, chaleco de Bayona encarnado, gorra negra de pelo y zapatos de baqueta, del campo, con cicatrices en la cara y carrillo derecho, los cuales sorprendieron en el alto del puerto, en el camino de Canencia á Bustarviejo, pueblos ambos de este partido, el día 12 de Enero de este año, de diez y media á once de la mañana, á Eugenio Navarro y García, cobrador de la Compañía de Seguros contra incendios *La Unión* y *El Fénix Español*, y le robaron el dinero y efectos que se pasan á expresar, y de todo lo que se apoderó el último de dichos sujetos, á saber: una cartera de viaje que contenía cinco billetes del Banco de España de á veinticinco pesetas, diez pesetas en dos piezas, una cartera de bolsillo y una pistola de dos caños sistema Lafossé, y les prevengo que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo con tal motivo, apercibidos de que en su caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares que en sus respectivas demarcaciones, por sus dependientes y demás individuos de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dichos sujetos, y que si lo consiguen les hagan conducir á las cárceles de este partido á mi disposición con los objetos robados y las personas en cuyo poder se hallen, si éstas no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Torrelaguna á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Natalio Gumiel y Morago.—El Escribano, Luís Fernández y Almazán.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública contratación el suministro de la paja y cebada para el ganado carretero de esta dependencia Patrimonial, durante el año económico entrante de 1836 á 87.

El acto tendrá lugar solo en esta Administración, el día 23 del corriente, á las once de su mañana, bajo el tipo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la propia oficina para los que deseen tomar parte en el remate.

San Ildefonso 10 de Junio de 1886.—El Administrador, I. de Zuyas.

IMPRENTA PROVINCIAL.